



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI140/2013

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FORMULADAS POR EL C. EMMANUEL FERNÁNDEZ.

Antecedentes

- I. En fecha 5 de Febrero de 2013, el C. Emmanuel Fernández presentó dos solicitudes de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó como números de folio **UE/13/00380** y **UE/13/00381** mismas que se detalla a continuación:

SOLICITANTE Y FOLIO	SOLICITUD DE INFORMACIÓN
Emmanuel Fernández UE/13/00380	"LISTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES O JUNTAS DISTRITALES Y VOCALIAS ESTATALES DEL IFE Y DEL RFE, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, DE LOS PROCESOS ELECTORALES DE 2012 A 2000, EN FORMATO EXCEL, DISTRITO, MPIO, A PATERNO, A MATERNO, NOMBRE Y PARTIDO QUE REPRESENTA O REPRESENTÓ. GRACIAS." (Sic)
UE/13/00381	"LISTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES O JUNTAS DISTRITALES Y VOCALIAS ESTATALES DEL IFE Y DEL RFE, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, DE LOS PROCESOS ELECTORALES DE 2012 A 2000, EN FORMATO EXCEL, DISTRITO, MPIO, A PATERNO, A MATERNO, NOMBRE Y PARTIDO QUE REPRESENTA O REPRESENTÓ. GRACIAS." (Sic)

- II. El 7 de febrero de 2013, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.



III. En fecha 14 de febrero de 2013, la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y oficio JLE/126/2013, informando lo siguiente:

“En atención a las solicitudes de información con números de folios UE/13/00380 y UE/13/00381 que fueron asignadas a esta Junta Local Ejecutiva de Chihuahua mediante el Sistema INFOMEX IFE, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracciones III, IV y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se informa la **localización de una parte de la información** la cual es considerada como **pública** y la declaración de inexistencia de otra parte de la información en atención a lo siguiente:

- **Información Localizada y Pública:** Representantes de partidos políticos acreditados ante los Consejos Distritales en el estado de Chihuahua, de los procesos electorales federales de 2012 a 2000.

Mediante circular número 014 esta Junta Local Ejecutiva, se turnó la solicitud de información a las 9 Juntas Distritales Ejecutivas de la entidad, ya que conforme a los artículos 144 y 149 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y de sus correlativos en el código de mismo nombre publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, las acreditaciones de los representantes de partidos políticos ante los Consejos Distritales, los cuales son órganos temporales, y la documentación generada en los mismos, queda bajo resguardo de las Juntas Distritales Ejecutivas.

Conforme a ello, adjunto al presente sírvase encontrar la citada circular número 014, los oficios de respuesta signados por los funcionarios de las Juntas Distritales Ejecutivas y los archivos que anexaron con la información solicitada. Aclarando que conforme a tales respuestas en todos los casos se localizó la información, aunque ésta no necesariamente se presenta en el formato o tipo de archivo señalado por el solicitante sino como se encontraba o haciéndola constar en el oficio de respuesta.

- **Declaración de Inexistencia de Información:** Representantes de partidos políticos acreditados ante las Juntas Distritales y vocalías estatales del IFE y del RFE en el estado de Chihuahua, de los procesos electorales federales de 2012 a 2000.

En atención a lo dispuesto en los Códigos Federales de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigentes en los años del 2000 al 2012, no existe la hipótesis normativa conforme a la cual los partidos políticos pudieran acreditar a sus representantes ante las Juntas Distritales, las vocalías estatales del IFE y las del RFE, durante los procesos electorales federales, por lo que ante esa imposibilidad en consecuencia no existe la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se solicita que usted sea el conducto para remitir esta respuesta al Comité de Información.” (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IV. El 15 de febrero de 2013, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dio respuesta a través del Sistema INFOMEX IFE remitiendo 5 archivos en formato excel, con información de los representantes de los partidos políticos ante los 9 Consejos Distritales en los años 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012.
- V. En fecha 26 de febrero de 2013, se notificó al C. Emmanuel Fernández a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Emmanuel Fernández, mismas que se citan en el cuadro del antecedente marcado con el número I de la presente resolución.



4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

5. Del examen de las solicitudes referidas en cuadro del antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito, se observa que la información solicitada se refiere a:
 - “Lista de los Representantes de los Partidos Políticos antes los Consejos Distritales o Juntas Distritales y Vocalías Estatales del IFE y del RFE, en el estado de Chihuahua, de los Procesos Electorales de 2012 a 2000, en formato Excel, Distrito, Mpio, A Paterno, A Materno, Nombre y Partido que representa o representó. Gracias.”

Ahora bien, el sentido de la respuesta de la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, fue la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información tal como la solicitó el peticionario.

Por lo anterior, este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de acceso a la información señaladas en el cuadro del antecedente marcado con el número I de la presente resolución a efecto de emitir una sola resolución.

Es importante mencionar que las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal, es decir; donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr



la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente establece:

“Artículo 27

***De las resoluciones del Comité
[...]***

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA. De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución,



sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ."

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los números de folio **UE/13/00380 y UE/13/00381** ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

6. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señalaron que es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:
 - Lista de Representantes de los Partidos Políticos ante los Consejos Distritales en el Estado de Chihuahua de los Procesos Electorales de 2012 a 2000 en formato Excel.

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el párrafo que antecede, atendiendo la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

7. Ahora bien, en lo tocante a *"los Representantes de partidos políticos acreditados ante las Juntas Distritales y vocalías estatales del IFE y del RFE en el Estado de Chihuahua, de los procesos electorales federales de 2012 a 2000"*, La Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua al dar



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

respuesta a la solicitud, materia de la presente resolución, señalo que es **inexistente**, en virtud de que no existe la hipótesis normativa conforme a la cual los partidos políticos pudieran acreditar a sus representantes ante las Juntas Distritales., las vocalías estatales del IFE y las del RFE, durante los procesos electorales federales.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento



de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:



- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Emmanuel Fernández, señalada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19 párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III y VI; 27, párrafo 2 y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folios **UE/13/00380** y **UE/13/00381**, en términos del considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Emmanuel Fernández, la información **pública** señalada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, en términos del considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Emmanuel Fernández, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



NOTIFÍQUESE al C. Emmanuel Fernández, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de marzo de 2013.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información